

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 767

4 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer que tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramiento en materia de ética deberán ser en adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o al lenguaje de señas; y para otro fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una persona audio impedida es toda aquella persona que por una condición congénita o adquirida, nace o pierde la facultad auditiva de forma parcial o total. Puerto Rico cuenta con una población de más de tres millones de habitantes, de los cuales entre 150,000 a 190,000 son personas audio impedidas. Por mucho tiempo, esta población ha sufrido muchas limitaciones en su diario vivir. Al no ser una condición incapacitante fácil de percibir a simple vista, la población audio impedida ha sido, hasta cierto punto, invisible para nuestra sociedad. Esto ha llevado a que enfrenten unos retos particulares a su discapacidad y dificulta el que sean comprendidos por la comunidad de oyentes.

En Puerto Rico, las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. La falta de conocimiento del lenguaje de señas dentro de la comunidad oyente, incide en la aplicación efectiva de legislación que requiere acomodo razonable a las personas con impedimentos auditivos, para poder comunicarse efectivamente con las agencias de gobierno que les prestan servicios. Históricamente, las agencias de gobierno han experimentado dificultades al intentar reclutar intérpretes de lenguaje

de señas para llevar a cabo las funciones de un empleado con nombramiento regular en el servicio de carrera. Lo cual implica a la falta de acceso a la comunicación visual dentro de las agencias de gobierno; situación que debe ser inaceptable dentro del estilo de vida de esta comunidad.

Todo lo anterior influye de forma negativa en la implantación de la “Americans with Disabilities Act of 1990” (PL 101-336); la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985; la Ley Núm. 80 de 9 de junio de 2002; y la Ley Núm. 121 del 8 de agosto de 2002, según han sido enmendadas.

El descuido de esta población obstaculiza el desarrollo y crecimiento de nuestra isla, ya que el aislamiento de este sector los inhibe de contribuir de manera cabal en los procedimientos y actividades de la sociedad a la que pertenecen.

Ante el historial de dificultades que ha enfrentado la población audio impedida en Puerto Rico, es nuestra responsabilidad constitucional hacer los ajustes necesarios para proteger y defender a nuestros ciudadanos. Al amparo de esta visión de responsabilidad, el Gobierno aprobó la Ley Núm. 136-1996, la cual establece que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con discapacidad auditiva, que acudan a las mismas. Dicha ley estableció el primer paso para hacerles justicia a los ciudadanos audio impedidos, a través de los servicios gubernamentales, sin embargo todavía existe una gran cantidad de iniciativas posibles para lograr la igualdad de participación de esta comunidad en la sociedad. Con el propósito de tener un gobierno capacitado y sensibilizado ante las necesidades de nuestros ciudadanos, entendemos necesario el que nuestros empleados públicos se eduquen ante las necesidades de esta comunidad y en especial en su cultura, idiosincrasia e idioma.

En atención a la situación actual de los servicios de interpretación para sordos en las agencias de gobierno, se hace necesario compeler a los servidores públicos a tener una preparación en cuanto a las necesidades de esta población, al igual que en el lenguaje de señas, de forma que se acorte la brecha de comunicación entre la comunidad de sordos y los servidores públicos que les atienden en sus gestiones.

Es por todo lo expuesto anteriormente que este Senado reconoce la necesidad de ofrecer los servicios gubernamentales en igualdad de condiciones a los ciudadanos sordos de este país que acuden a las agencias para recibir los mismos sin ser discriminados. Por lo que se entiende pertinente enmendar la Ley de Ética Gubernamental para poder concientizar a los empleados

públicos sobre cómo tratar con la comunidad de personas con discapacidad auditiva. De manera que, se continúe proveyendo un servicio público de excelencia y eficiencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 1 del 2012, para que lea como sigue:

2 “Artículo 3.03.- Educación continua

3 Todo servidor público de la Rama Ejecutiva tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo
4 de veinte (20) horas de adiestramientos en materia de ética, de los cuales diez (10) horas tienen
5 que completarse a través de adiestramientos o de cualquier otro método desarrollado por el
6 CDPE. *Tres (3) de las veinte (20) horas mínimo de adiestramiento, deberán ser en*
7 *adiestramientos relacionados a la cultura de la comunidad sorda de Puerto Rico o del lenguaje*
8 *de señas con el propósito de sensibilizar al empleado público ante las necesidades y*
9 *circunstancias de dicha comunidad.”*

10 El CDPE determinará una equivalencia y convalidará en el correspondiente periodo
11 bienal los adiestramientos ofrecidos por otras entidades públicas o privadas.

12 La autoridad nominadora concederá tiempo, sin cargo a licencias, a sus servidores
13 públicos para cumplir con la obligación que le impone esta Ley.”

14 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.